



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-034-2023 – 20 de septiembre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: DE-012-2010
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

N6A8DkWL871mtHr23PqNua+IRbx7ntj1ADDt6pi
dn/Y1/sm35WEkbhiK9b31cZGujFagRqtWN7t51V
ZuVbr77OWzA5NCKyMZKqGOx8uk4hUVxWNG
hU0+UjbvE/Bht+3xDUfrZ+SW3OkGYbbLnKtrudG
7utOHZQqlctZRXXVtW2SDCYjCG7uRTnkkQBD3
VXHwDglcrglyTmuBI77PXQ8yDH016Yx5NUdHs
vjdxUKU1cENry7/4Y/EPFj4+zRvSyL7NamzxjX/D
q+YniSmjZ9sDuLJn0aDWGzmrUVXEeY+kTlyBh
7qoB44w/9hKvn2DXUNphzfKUHCU/mCQZwjcFlv
v2Q==

00001000000510304919

jueves, 21 de septiembre de 2023, 10:16 a. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

bW2q91DryG8N91Ej64ISfsL0XOL5gKIsa8gNzX
MpGNPHYp2G1/jpIXiEwbPdA2gcA5GgVNCQDY
jsSt06K49Yb7Y5QgVeh8W4BO8mxreQUnz0y00
muhAH6MtlUWCJtlUlsXo0Ktd6YOv8solr+EBWtz
MILdpdU14AVXblRissRZY8OhzK8ax7dgiNOPZc
KwEhO6rHfMG00eKlo2kLqxmcv+T2YgsiQLLcIA
bsDawr3dsFrN12/lvJ5eYKrszd6IUD7aw53+8kNg
42le+aYWvSDuaevcfOYmWIBLxXC/sGUUQqGh
cJnPOnGVAfpEICImE28/6xzXgx0ygsOJBZfrgKO
w==

00001000000511731923

miércoles, 20 de septiembre de 2023, 05:48 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-015, presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo (“SECRETARIO EJECUTIVO”) de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,² en los mercados de “*SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS*”. El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del expediente DE-012-2010,³ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

³ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. (“GRUPO MODELO”) y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. (“CCM”), respectivamente, presentaron diversos escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE. El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (“PLENO”) emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar, en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁴ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias (“RESOLUCIONES”).

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED] (“QUEJOSA”), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED] el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“JUZGADO ESPECIALIZADO”) dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B [REDACTED] la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“TRIBUNAL ESPECIALIZADO”).

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B [REDACTED] se desistió del juicio de amparo, desistimiento que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B [REDACTED] por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que considere pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico.

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B [REDACTED] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto

⁴ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.

del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria (“EJECUTORIA”).

DÉCIMO QUINTO. El ocho, quince y veintidós de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Pleno de la COFECE calificó como improcedentes las solicitudes de excusa presentadas por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora y el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras.

DÉCIMO SEXTO. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) de la COFECE el quince de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO SÉPTIMO. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió una resolución en cumplimiento de la EJECUTORIA, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó remitir el EXPEDIENTE a la AI, para que con los elementos que obran en el mismo continuara con el cauce legal de la denuncia formulada por la QUEJOSA, en términos del numeral “2” del considerando “SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO” de la ejecutoria.

DÉCIMO OCTAVO. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora presentó una solicitud de excusa, para conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó como procedente por el Pleno de la COFECE el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.

DÉCIMO NOVENO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE presentó en la OFICIALÍA una propuesta en la que estimó que procedía el cierre del EXPEDIENTE.

VIGÉSIMO. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió resolución mediante la cual decretó el cierre del EXPEDIENTE al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de agente económico alguno, ante la falta de elementos para determinar la dimensión geográfica del mercado relevante.

VIGÉSIMO PRIMERO. El [REDACTED] B el JUZGADO ESPECIALIZADO declaró cumplida la EJECUTORIA. Sin embargo, [REDACTED] B la QUEJOSA interpuso recurso de inconformidad contra dicho acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En sesión ordinaria [REDACTED] B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO declaró fundado el recurso de inconformidad referido, por lo que mediante acuerdo de [REDACTED] B notificado el [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO ESPECIALIZADO requirió al Pleno de la COFECE, entre otras cuestiones, la emisión de una nueva resolución.

Eliminado: 43 palabras.

VIGÉSIMO TERCERO. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación;

[...]’.

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM) respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas.

En este sentido, el veintinueve de octubre de dos mil veinte el Pleno de esta COMISIÓN emitió una resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante la cual se ordenó remitir a la AI la totalidad del EXPEDIENTE para continuar con la etapa del procedimiento en que se encontraba previo a la recepción de las solicitudes de compromisos correspondientes.

Por lo tanto, una vez recibido el EXPEDIENTE en la AI, realicé sugerencias e intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación, lo que derivó en el cierre del EXPEDIENTE, así como en la

emisión del dictamen de cierre correspondiente, el cual fue emitido por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff del Titular de la AI, y **iii)** intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación del EXPEDIENTE y en la emisión del dictamen de cierre correspondiente; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].

Lo anterior, al haber participado activamente en el proceso de toma de decisiones que derivó en el cierre de la investigación tramitada bajo el EXPEDIENTE y en el dictamen de cierre correspondiente.

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]”. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que establece el artículo 17 bis del ESTATUTO, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós,⁶ periodo en el que se desempeñó como Directora General

litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁶ Artículo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del dos mil veinte.

Adjunta⁷ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM) respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas.

Ahora bien, la Comisionada señala que, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta Comisión emitió una resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante la cual se ordenó remitir a la AI la totalidad del EXPEDIENTE para continuar con la etapa del procedimiento en que se encontraba previo a la recepción de las solicitudes de compromisos correspondientes; por lo que, una vez recibido el EXPEDIENTE en la AI, realizó sugerencias e intervino en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación, lo que derivó en el cierre del EXPEDIENTE, así como en la emisión del dictamen de cierre correspondiente, el cual fue emitido por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la AI.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora General Adjunta y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, realizó sugerencias e intervino en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación del EXPEDIENTE, lo que derivó en el cierre de este, así como en la emisión del dictamen de cierre correspondiente, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto por parte de la AI de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI y en contra de diversas personas físicas y/o morales.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010 y acumulados.

⁷ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁸ ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

⁸ La Comisionada Ana María Reséndiz Mora se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Número de Expediente: DE-012-2010 Y ACUMULADOS

Número de Páginas: 9

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Q9MrJYIxW0r0LawrWaSyQZyxUaFp0S1eu3lu7jKV0WdAYfpKKftqUQ3jXgY9oVMcz9Niu2fMUntx6jsWQkg7PvOUBh82PEXlF+j2VZxssfbtZfZ4HmlzRx/Dvzz7u1IA42lxCIrDTqtqAD8hDQ41hbob/kklfDCfiw4lwsf2Zjhzfuuy5yVe99hjlEcEzR9Hc4UPDwNmEXrwYgG00fFKimxdISgS87edgEs5f6l/5ouZCUKojAJ/RtbPK9tH5xthsSbnWtYxy9O/qv3twsCYQjVd2ES+c/FC/xonXkqmYKAfDJT8QLuioxLCHI+k+HL1y4rp/hl8dm7TuodsD4uTw==	00001000000511731923	viernes, 1 de septiembre de 2023, 05:30 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
QRMN1SZwSaHfOc91IVPrGOpWrqfls0yrgOllqKqUHSnesY8Vu5eNGnS+ZjELWnU/VblzGbU7HAR79T8KewDOSCOts0TkWSE7AGvLRCLi39zU6kwy3WwCaEpUE3LfHbk0IJuteFUyFShKdo1KXbv1xvnUNrVYXaGoYg4AcVTCxGlcI91PymuGNYNgsnRGJ7pRUH7u3E09LXrLqP1aEm5NIQh5oyU13tnoxpsR5tA7iVmB5pck7c5nWD1WynTeh34WtsuM9b318LFiDKtjl8UY9pFh5Se+almP5QWxZOUj4ZlybgFCvMPfdqIRITstl9PLPjkWvw4QjKNP8f0O6YVQ==	00001000000512348861	viernes, 1 de septiembre de 2023, 01:47 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
SL5pKrmvfG4CD9EF2pxlFKzD1PhNdnTZ4ppTAxYcd8IEEedAUvYf26ntrd+fsvwIAqvDDYabF/fbuxfYInBD8ArlP/wLzPQtxnm0AheCC1p2CYvcvZDaMlo8aXpJ2l6kPDLkUD/w2wb01F0RvsjQjRjUS3wr2U+RqjEkKeLOZkEldC8oStsu+3egnEGlopWIGvwdBXEs4RI8c9AVnucZtzSNzdY3is6sGnGjP8TlVucrYTr5cTP+HfFnz/dSq5G7ayh+uVls52SDxr8oQEjC1/uiTaFABFaYl8wQQVEToj3HoBr1EEz7DwzjxpqWzK8sgqZqBmDez5ypwGDIQ6Fw==	00001000000503429096	viernes, 1 de septiembre de 2023, 11:14 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
SGWLqRIWYtT75bnl+mJhaRA6uAleJBPSv/B+IjDtnAurNDgYnvcTwE4/Cq+Yplm7/i+vrV3hFYNDcmLvtpf7+ZY6D6kjCNWZyh+MluiUse/brP+S7LVb13DpOqaBhYbuTK24IBWY/nLGtCiygWlatqj62yl+pqjIThclR2sTIEizXIMAdbxmWQMyoqJP3u/v1+Yi9OBAHuM9qzFaFmWD1e0Nfck7D0N6sYmVtKfFWZtWBn6lVn0M3jhDZjhnlHLYeJvXeUNXJQbKLNlvJHU0NsCTUC235aDCXGvdKAskau1I2DN/cPJknFFmbOSkcBkVfl4yK2MflwglG/657U5Tzg==	00001000000505536123	viernes, 1 de septiembre de 2023, 10:34 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
CjUCzhIvxxchi2oehynxVTb7LSOjv1EiupvOA1pTXlSkV0EIRLYDcSiiEavNJ8OJKmVjzBduwq+JPXKHYYlaiGeZiuyH+9OF4yaxOx7g15qHgg+7YAh0J/x8oUM3n9/ntLpxbP2vITM7PBcafe+7gfACyxGwj9w9KYBCWHIVi/LI5P9YYOToaMVQZXiHX1OVZu5Y11xdsO++L1HgNiaZ7Z+biHl+d9/XPHCpa6lXOrMR0END5I551Y9ShAOqGo1EI+ocqY3kVkoalSvLv0mamAoCa4UcghWQZzf1uBASCS4LGJIYNzNabj1+nfkrB7+N4x4Ci7hJR4Vzmsrq/BqDg==	00001000000502924343	viernes, 1 de septiembre de 2023, 09:58 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
N2Z2IbltKghTVHGPVx0yEArp5JDSRSjMDq4e1NLIV27H/p+mulMAGVNTMtsqQToUhvmbCBPQCL8ZtIU7hgVgMB+UVIoL3AjmVi7Qbi+YE12Y/dbmP7/W8ZHnaMQhnY6OBf3/WT/GMQ2rzs4V1f0jVY3xIMrRywWI9FbB4x2JtU1ce9rWexlWn9zWArbTOjDKRqP3h7c8UB1BriWi/LXQioylwlfJQuoELF7lUKaoPK4FWeAerSkyfJ5xKUecvQCKsrNIMuRxEO2sUAL5IMu6DKU1/oCCbaLK9qhOTakB4UFv3lw52Fvm9IHcm1DWP1YHAUVulr2S6LpXXQy3xnPXg==	00001000000513129202	viernes, 1 de septiembre de 2023, 09:52 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
jfisIWQRj4BGPytJWmNk5ccJjLYlI+YpqQmzSzSiYUT6mmxbwGDyV/KzetzyoP35Gp4b+JU3uFJhthky+P3kl6teYy64tF3dGV9bVNqM+opwbfe+5qoIEX4UMM9Vqeypv/nLHdg6v6nPj/Qb+eeZFXJPmMYQxECv+Sl96g2LR78Oj9Nesrftby8joUje8Gy7a8lLzqDjq2kB6zByhm9P9G+X0u1hVNIr/wSRS+qYP6iRrJFNgr+EsygX6PmnPV0j5dUwfAlwN+uyltqoD6OshwqtoqPzVsC7l+cJQWJ2bDSgdCSf9vR6+qf0bB2S2cbGTXvUjBMlhbj1XmpyX/Hww==	00001000000501919083	viernes, 1 de septiembre de 2023, 09:51 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ